

INTERPONE RECURSO DE APELACION – FUNDA.-

Sr. Juez en lo Correccional

:

JULIO MARIO RAZONA, abogado, Tomo IV Folio 184 del Colegio de Abogados de Mar del Plata, Legajo CAPSA 35519-3, IVA MONOT , CUIT 20-11990809-5, IB 20-11990809-5, constituyendo domicilio legal en 65 nro. 2713 de Necochea y electrónico en 20119908095@notificaciones.scba.gov.ar, defensor de Marcos Aprea en la **Causa Nro. 16.625** - de tramite por ante el Juzgado Correccional del Departamento Judicial de Necochea, a VS. respetuosamente digo

I.- Que en legal tiempo y forma vengo a interponer **RECURSO DE APELACION**, de conformidad a lo normado por los arts. 439 y concordantes del CPP, contra la sentencia condenatoria dictada el 24 de agosto de 2026 contra mi defendido, Marcos Aprea, condenado a la pena de 4 años y 2 meses de prisión e inhabilitación para conducir por el termino de 8 años, con costas, por considerarse autor responsable del delito de Homicidio Culposo Agravado, art. 84 bis del Código Penal, en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

II.- Que disiento enfáticamente con la resolución atacada, atento a que no se han considerado y menos aún resuelto las dudas sobre la circunstancia agravante del delito confeso por mi defendido, que implican desechar el agravante de la figura contemplada en el art. 84 bis del CP.

Fundaré este recurso en la inadmisibilidad de los actos de instrucción cuyas irregularidades, reiteradas y llamativas son tan evidentes. Planteos puntualmente sostenidos en el proceso oral por esta defensa que no

han sido un simple cuestionamiento procesal, sino la evidencia de enormes fallas de orden legal que han puesto en crisis el proceso.

La plataforma fáctica que ha tomado el Juez en lo Correccional y sostenida en el procedimiento por la parte acusadora, responsable del mismo en la etapa de instrucción es una suma de actos irregulares, incompletos y hasta burdos, que como parte de la tarea defensiva he resaltado puntualmente, pero han sido desoídos por el Sr. Juez en lo Correccional en la sentencia atacada .

III.- LINEAS DE ACUSACION MODIFICADAS

Tal como consta claramente en el soporte técnico del juicio oral llevado a cabo contra Marcos Aprea, la parte acusadora, Ministerio Público y Particular Damnificado, sostuvieron al preguntárseles sobre las líneas de acusación, que su labor en la etapa oral sería demostrar que mi defendido, al momento del hecho, conducía con 1,54 gr. por litro de alcohol en sangre. Afirmación, que, por ende, desestimaba la pericia que indicaba una intoxicación supuesta, de 2,41 gr indicada por un test de alcoholemia llevado a en sede pericial

Ésa fue la afirmación y puntualización concreta sobre las líneas de acusación fueron la base sobre la que se interrogó a los y peritos, controlamos la prueba y estructuramos nuestra estrategia defensiva.

Sin embargo, al producirse los alegatos sobre el mérito de la prueba producida, sorpresivamente, el Ministerio Público Fiscal y Particular Damnificado abandonaron aquel valor y comienza a hablar de una alcoholemia de **2,41 gramos de alcohol por litro de sangre**. Por lo tanto se llevó a cabo una

acusación penal móvil, que, como una hipótesis camaleónica, se modificó sin advertencia alguna a la parte contraria.

Se violó el derecho de la defensa a conocer los fundamentos y los hechos a probar para ejercer su control u oposición,

Se alteró abiertamente el **principio de congruencia** que exige exista correspondencia entre el hecho que integra la acusación y aquel respecto del cual finalmente se pretende obtener una condena. La defensa tiene derecho a conocer de qué se la acusa antes de defenderse y no cuando ya terminó de producirse la prueba, como ocurrió en el debate oral.

La Suprema Corte de Justicia bonaerense ha señalado que este principio procura evitar precisamente la “**sorpresa procesal**” derivada de la alteración de la plataforma fáctica, porque semejante modificación afecta las posibilidades concretas de defensa.

El Código Procesal Penal prevé qué debe hacerse si durante el debate aparecen hechos o circunstancias nuevas que modifican la acusación. El **artículo 359** establece el procedimiento para la ampliación del requerimiento fiscal y contempla expresamente garantías para que el acusado pueda conocer esa modificación y preparar adecuadamente su defensa. Lo que no puede hacerse es esperar al momento del alegato, cuando la prueba ya se encuentra cerrada, y transformar el alegato final en una suerte de ampliación tardía de la acusación. Lo que no ha sido tratado en la sentencia cuestionada

Por lo tanto, si el fiscal consideraba que del debate había surgido una nueva circunstancia relevante y que la alcoholemia que correspondía atribuir ya no era 1,54 sino 2,51, tenía un mecanismo procesal para hacerlo. **Debió plantearlo oportunamente** y no sorprendernos con el mismo.

Debió esta parte improvisar y rebatir los dichos ampliados por la Fiscalía con la dificultad que ello implicó, agravado por el constante batir de palmas de personas que habían concurrido a sede tribunalicia para “apoyar” a la parte acusadora. Circunstancia llamativa e inédita, que puede verificarse al oír la grabación del alegato.

IV.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:

La prueba de alcoholemia en sangre es obligatoria para confirmar la supuesta toxicidad, conforme la ley Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 modificada por su similar Nº 26.363, mediante la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Dec 432/09, reglamentario de la ley 13.927 de la Provincia de Buenos Aires. Por lo tanto, ha existido un error procesal por parte de la acusadora, que ha dejado vacío el ámbito probatorio y el que ha sido convalidado en la sentencia. Cuestión de forma que afecta del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

La doble prueba mediante la utilización del test de alcoholemia mediante “pipeta” por una parte y el resguardo oficial para la realización de una “contraprueba” del test de alcoholimetría en sangre, son dos condiciones que imponen las normas citadas y el ejercicio responsable de la investigación, que no han sido considerados en la sentencia, pese a haberlo planteado en detalle y sostenido y ampliado por la Perito de parte Dra. Marcela Giambelli. ya sea en el informe escrito agregado y en forma personal en la audiencia respectiva.

Algo tan llamativo como la enorme y abismal diferencia en los resultados periciales en cuanto a la intoxicación que presentaría mi defendido al momento del hecho, no pueden describir indistintamente la misma realidad sin una explicación científica seria, la cual no se ha dado

Si la propia prueba traída al debate expone resultados sustancialmente diferentes, no puede el Juez sentenciante solucionar esa contradicción seleccionando, al final del juicio, **el resultado que resulte más simple para condenar, como se ha hecho**. El fallo atacado carece de certeza y está desbordado de incertidumbre.

Esa misma incertidumbre tiene una consecuencia jurídica por el “principio de la duda”, siempre favorece al acusado, excepto en este juicio tan particular, que duda mediante se lo ha condenado con el agravante del art. 84 bis del CP.

Toda diferencia formal produce una violación del **principio de congruencia**. El fallo ha reconstruido una acusación que el Ministerio Público ni el Particular Damnificado lograron sostener coherentemente.

Es impropia la elección de cuál de las dos cifras resulta más conveniente para condenar, como se ha hecho en la sentencia cuestionada. Correspondía determinar si el Ministerio Público probó con certeza cuál era efectivamente el grado de alcoholemia, prueba científica que no puede dejarse de lado.

Esa certeza brilla por su ausencia, frente a dos resultados incompatibles, sumados a las objeciones que fueron planteadas concretamente por esta defensa respecto de la forma en que fueron obtenidas esas determinaciones.

La cifra de 2,51 gramos por litro de sangre introducida tardíamente en el alegato fiscal y la elección de otra prueba pericial por el Juzgador, sin ahondar o investigar las diferencias entre ambas, afecta el principio de congruencia, el contradictorio y el derecho de defensa

El fallo cuestionado tipifica una manifestación objetiva de incertidumbre respecto del verdadero estado alcohólico de mi defendido, una especie de ruleta de opciones, para determinar burdamente un grado de supuesta toxicidad por ingesta de alcohol.

En la sentencia atacada se ha convertido dudas enormes, flagrantes y evidentes en “certeza”, violándose en consecuencia el principio humano constitucional “ **in dubio pro reo**”.

V.- VIOLACION DEL PROCEDIMIENTO EN EL ACTA INICIAL.-

Se ha planteado en la etapa oral y no resuelto, en la sentencia cuestionada, la flagrante violación al art. 117 del CPP en el Acta de procedimiento inicial, en la que reza que a las 4,30 hs no había personas en el lugar: “.... se carece de testigo hábil debido al horario y la zona en cuestión la cual es una zona con muy baja circulación vehicular como así de transeúntes ocasionales debido al horario – SARGENTO KAREN PITOKO – OF DINISIO”.

Estas manifestaciones de los dos funcionarios policiales se contradicen con lo manifestado por los cuatro testigos presenciales del hecho, quienes con suma claridad expusieron ante el Sr. Magistrado que ni bien ocurrió el siniestro detuvieron su marcha y atravesaron su vehículo sobre la Avenida 42 para iluminar a la víctima y evitar otro siniestro.

Juan José Ledo, Oriana Erguy y Alessi Navarrete describieron en detalle como atendieron a la sobreviviente del accidente, de inmediato, hablaron con mi defendido, quien se acercó al lugar del hecho, habiendo detenido su rodado a escasos 50 metros del cuerpo del joven atropellado. Narraron que accionó las balizas intermitentes de su rodado y que hasta se ofreció a trasladar a la víctima a un hospital. Todos coincidieron que varios minutos después arribó

el personal policial. Nada de esto consta en el acta inicial, como se acreditó en la instancia oral.

Pese a esta circunstancia y el enorme alboroto que se produjo, los oficiales Dinisio y Pitokko optaron por informar que no había testigos, que no se podía requerir la presencia de algunos de ellos, pese a que era la arteria principal de salida de una fiesta con cientos de concurrentes.

Estos dichos, así como que Marcos Aprea y su acompañante estaban dentro del automóvil, que los obligó a bajarse, contradicen palmariamente lo testificado por los testigos presenciales. Estas informaciones falaces son indicios que no han cumplido con su deber de iniciar el procedimiento conforme las reglas procesales y que han narrado hechos acomodados para justificar su incumplimiento evidente.

Este primer acto procesal, que ha sido cuestionado en el proceso oral, de vital trascendencia para la reproducir los hechos no ha sido considerado por el sentenciante. Se ha obviado la garantía de publicidad y control probatorio que los legisladores han hallado para evitar falacias, errores, o mala información brindada por los responsables de la primera actuación policial.

Los testigos independientes del acto, ausentes sin justificación alguna cierta, hubiesen sido una fuente independiente de información que hubiesen evitado las contradicciones evidentes entre la realidad y lo informado por el personal policial responsable, que narraron diferentes al que describieron los testigos referidos.

Mi defendido no contó con la garantía constitucional de contar con testigos del acta de inicio, por lo tanto, quedó desprotegido ante las irregularidades que, analizadas puntualmente, surgen evidentes. Ha sido afectado su derecho a la imparcialidad y objetividad que debe prevalecer en el

primer acto procesal, la irregularidad de esta prueba ha puesto su validez y legitimidad, siendo las contradicciones flagrantes la evidencia incuestionable. Pese a haber planteado esta cuestión de trascendencia enorme no fue siquiera considerada por el Juez de sentencia.

VI.- PERICIAS NO NOTIFICADAS A LA DEFENSA

Otro planteo llevado a cabo en el juicio oral fue la flagrante omisión de notificar las pericas alcoholimetricas al Defensor Oficial en turno, conforme lo ordenado por el art. 247 del Ritual

Surge de la misma instrucción que no existió “urgencia”, que hubiese justificado esa omisión, ya que mi defendido había sido trasladado a sede policial y puesto a disposición de la Fiscalía actuante, la que OBVIO cumplir con el requisito exigido por la ley formal

Este incumplimiento infundado, impidió que ante la prueba llevada a cabo con la “Pipeta”, se controle, verificar su implementación, controlar el resultado de la calibración y verificar que las dos mediciones de rigor se cumplan conformen ordena la ley, con un espacio temporal entre ambas de entre 15 y 20 minutos.

Se llevaron a cabo a las 6 y 7:20 hs del mismo día, 20 de junio de 2024, tal como consta en Acta respectiva. Por lo tanto existió un lapso suficiente, de dos horas, para notificar al Defensor que se llevaría a cabo ese examen pericial de vital importancia para el futuro proceso.

La ausencia del Defensor Oficial generó que el control pericial se lleve a cabo sin las medidas básicas verificación, la doble toma en el control con la pipeta para un caso, y el sellado de muestras de sangre, colocación de conservantes aptos, aseguramiento de un doble juego de muestras para una futura contraprueba, etc,

Tan es así que tal como se planteó en el juicio oral, solicitamos el 25 de julio de 2024 una contraprueba, habiendo sido desestimada, atento a que no se resguardó una segunda, como establecen las normas del buen proceder pericial

VII.- DICHOS DE TERCEROS_ - PERICIAS INCOMPLETAS

El Magistrado ha concluido que mi defendido estaba alcoholizado mediante conclusiones sin fundamento científico concreto, serio e irrefutable

Para la determinación de un grado de alcohol en un ser humano es indispensable contar con pericias científicas objetivas, controladas y no con opiniones de terceros, como lo ha hecho el Juez Juliano en la sentencia atacada.

Los hechos narrados reiteradamente por testigos y hasta por mi defendido y su circunstancial acompañante han probado que Marcos Aprea detuvo la marcha de rodado Honda Civic a escasos metros del siniestro, estacionándolo luego de cruzar la bocacalle y encendiendo sus luces de advertencia, caminó hacia la víctima y mantuvo una conversación con las personas que observaron el hecho, ofreciéndose a trasladarlo al hospital. Optó por aguardar la llegada de personal policial, atento haberles informado las personas que se le acercaron que se había comunicado con el 911

Estos hechos evidencian que Marcos Aprea procedió como una persona lucida, con control, dista de ser la conducta de un alcoholizado con 1 gr de alcohol por litro de sangre.

Esta conducta verificada no fue evaluada por el Magistrado en la sentencia en crisis, solo se estableció que tenía aliento etílico, como elemento de prueba de la toxicidad por la que fue condenado, sumado a la prueba pericial llevada a cabo con “pipeta”, absolutamente irregular. La “opinión” de terceros en

cuando al grado de alcohol en sangre de mi cliente ha sido el sustento probatorio para agravar su conducta punible.

Esta circunstancia evidente, sumada a que no se consignó la distancia entre el accidente y el rodado detenido que conducía mi cliente, en una planimetría agregada a las actuaciones y que llamativamente no consigna distancias, no pueden ser tomadas como indicativas de haber estado alcoholizado al momento del hecho.

La ausencia de medición en la pericia planimétrica, que hubiese certificado los escasos metros de frenado, propio de una persona con sus reflejos intactos, así como la indeterminación de la velocidad con la que circulaba mi cliente al momento del accidente, que ambas han sido tomados como incriminatorios para mi cliente.

La parte acusadora tenía la obligación de acreditar la mecánica del hecho mediante pruebas periciales concretas, con personal idóneo, tanto para elaborar una planimetría, como para determinar la velocidad en un embestimiento, mediante las conclusiones de un perito ingeniero mecánico.

Estas flagrantes omisiones fueron planteadas en el juicio oral, así como su validez por dichos de terceros, no profesionales, simples opinadores, pero no fueron tratadas siquiera en la sentencia.

VIII.- NORMAS PERICIALES VIOLADAS.

VIII.- A) En pleno ejercicio del derecho de defensa he planteado flagrantes irregularidades en el procedimiento para determinar el nivel de alcohol en sangre de mi defendido, al momento del hecho, que no fueron tratadas en la sentencia cuestionada

Pese las recomendaciones, documentos, guías y publicaciones internacionales de la **Organización Internacional de Metrología Legal**, a las que se ha adherido la República Argentina, (Resolución N° 611 de fecha 26 de septiembre de 2019 de la Secretaria de Comercio Interior del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, de aprobación delas “NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE OPERACIONES DE CONTROL METROLÓGICO” y resolución 25/2025 del MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA NACION) con relación a la prueba llevada a cabo con la “pipeta”, en cuanto al “periodo de observación” de al menos 15 minutos desde la última ingesta no se consignó absolutamente nada en el examen ese estudio sobre una posible alcoholemia . Esta omisión no garantiza, en consecuencia, que el alcohol detectado correspondía al tracto respiratorio superior

Esta espera obligatoria, establecida por la OIML, determina que el alcohol espirado no es un alcohol residual, ya que puede verse afectado por acidez, regurgitaciones o cetosis.

No se consignó absolutamente nada en cuanto al periodo de observación obligatorio para ese tipo de examen, lo que además de un incumplimiento de las formas correctas determina una evaluación relativa, ya que puede generar falsos positivos.

Esta situación particular también fue sostenida por esta defensa e ignorada por el Juez en lo Criminal dictar sentencia.

VIII.- B).- También se demostró en el debate oral que no se llevaron a cabo en la alcoholimetría el obligatorio ciclo de dos mediciones separadas por varios minutos, para garantizar una medición correcta del peritado.

Esta obligación de la autoridad de aplicación fue burdamente alterada, agregando dos constancias de impresiones o tíquets del dispositivo que consignan el mismo acto.

Acompañó la parte acusadora dos mediciones exactamente iguales, dos constancias de una única medición, de la misma, lo que implicaba una engañosa seriedad y contundencia, de esa prueba inidónea.

Este ardid, lindante con el incumplimiento de los deberes de funcionario público y el fraude procesal, no fue siquiera considerado, pese a que el mismo responsable de llevar a cabo este test con la “pipeta” admitió ante el Juez Juliano que solo tomó una muestra. Se consignaron dos, como establece el ordenamiento formal.

El Magistrado ha obviado en la sentencia cuestionada que, pese a la gravedad del hecho no se respetó el procedimiento formal, lo que genera una evidencia enorme de INEXACTITUD, que debió ser considerada a favor de mi cliente. Estado de duda evidente.

Ante estas omisiones inadmisibles, el Magistrado consideró que el balbuceo y olor a alcohol eran un elemento suficiente de prueba como para determinar una intoxicación alcohólica suficiente para tipificar el agravante del art. 84 bis del Código Penal. Tomó el Magistrado del personal policial que actuó en la primera e irregular intervención sus manifestaciones en cuanto a la supuesta ingesta, sin considerar que manifestaron que brindó mi cliente sus datos personales y se puso a disposición del personal policial sin ningún inconveniente, al igual que a las 6:06 hs cuando brindó sus datos para llevar a cabo el acta de extracción de sangre en sede hospitalaria. Lo que evidenciaba un comportamiento de una persona que no presentaba una gran embriaguez, como la atribuida por el Juez en lo Correccional.

Pese a que se acreditó que mi defendido al ser sometido al examen medico el mismo día del hecho, horas después de su detención, se encontraba lúcido y vigil, en estado normal, lo que no condice con la enorme ingesta alcohólica que se le atribuye en la sentencia condenatoria.

El cuerpo humano procesa el alcohol a un ritmo constante de aproximadamente 0,12 a 0,15 g/l por hora, por lo tanto mi defendido al ser revisado por el personal médico, Dra. Flavia Agüero y encontrarlo sobrio y lucido, jamás podría haber estado en ese estado vigil de haber tenido una intoxicación como la que se le atribuye. Esta situación puntual tampoco fue tratada por el Juez sentenciante en la resolución atacada.

IX.- ACTO REFLEJO COMO INDICIO DE NO TOXICIDAD

Todos los testigos presenciales del hecho, que han relatado que mi cliente, instantes antes de atropellar a la víctima pegó un volantazo hacia la izquierda, tratando de eludir algo.

Ese **acto reflejo** de tratar de esquivar a dos personas que estaban caminando sobre la calle indica que mi cliente no sufría una intoxicación alcohólica como la que se le atribuye en la sentencia condenatoria.

Una persona que supuestamente está intoxicada con 1,54 gr de alcohol por litro de sangre estaría transitando una etapa de intoxicación grave, caracterizada por una fase de confusión mental e incoordinación motriz, con sus reflejos severamente alterado o disminuidos.

Los hechos narrados por los testigos presenciales dejan en clara que las capacidades psicomotrices del Marcos Aprea al momento del siniestro eran normales, algo trascendente que pasó inadvertido por el Magistrado, pese a que fue uno de los argumentos más sólidos de la defensa.

Reaccionó inmediatamente, no tuvo un retraso para frenar la marcha de su rodado, advirtió y trató de esquivar a los transeúntes que se desplazaban por la Avenida 42, cosa que indefectiblemente no ocurriría si estaba alcoholizado en la medida que se le atribuye. Ese acto reflejo indica que no sufría ninguna disminución de sus reflejos

Ningún testigo describió indicios a ataxia, de haberla advertido habrían hecho referencia a que Aprea no podría mantenerse en pie, que no podría caminar sin balancearse o caer en forma constante, reacción propia de una persona con más de 1,50 gr de alcohol en sangre. Este hecho ratificado por todas las personas que observaron a mi defendido luego del siniestro, tampoco fue evaluada por el Sr. Juez en lo Correccional.

X.- DISTANCIA DE FRENADO – “IN DUBIO PRO REO”.

Con relación a la distancia de frenado posterior al embestimiento, que tal como lo he sostenido con anterioridad se debió a un pésima instrucción, atento a que no se consignó en la planimetría llevada cabo, las distancias. Surge de los testigos del hecho que mi defendido detuvo la marcha de su rodado inmediatamente después de la bocacalle, a unos 50 metros del atropellado.

Como tampoco se pudo determinar la velocidad del embestimiento, atento a que no se solicitó una pericia mecánica, se desconoce la velocidad con la que se desplazaba el Honda Civid conducido por Aprea.

En el juicio oral se dejó constancia que si conducía a 60 km por hora la cubría 16,67 m. por segundo.

Considerando que una reacción refleja lleva un segundo de promedio antes de accionar los frenos y que la Avenida 42 es de tierra, lo que hace más dificultoso el frenado, mi cliente reaccionó en menos de tres segundos para detener su vehículo, lo que indica que NO estaba alcoholizado, ya que de

estarlo nunca hubiese tenido esa reacción inmediata y eficiente inmediatamente después del siniestro.

Con más de un gramo de alcohol en sangre, Aprea hubiese presentado un retraso masivo, con un tiempo de respuesta de dos a tres segundos antes de comenzar a frenar su rodado, por lo tanto tendría que haberse detenido a mucho más de 100 metros del lugar del accidente.

Este hecho concreto, esencial, fundado durante el proceso oral por mi parte, indicio que forma una prueba presuncional de enorme valor, no fue siquiera analizado en la sentencia atacada

Tampoco se trató el tema de haberse acusado a mi cliente por una ingesta de 2,41 gr de alcohol por litro de sangre, que surgiría de una pericia llevada a cabo en sede policial por personal supuestamente especializado. 2,41 implica que mi defendido habría estado atravesando una fase “hipnótica o de confusión”, con evidente agitación, somnolencia, confusión, cefalea, con enorme dificultad para hablar o expresarse, con ataxia, descoordinación y pérdida del equilibrio, náuseas y vómitos recurrentes

Ningún testigo, funcionario o profesional que lo trató el día del hecho hizo mención a alguna de esas características en el comportamiento de Marcos Aprea. Por el contrario, se hizo saber que fue colaborativo y que alguno de ellos percibió olor a alcohol.

Esa observación unánime, no considerada en la sentencia atacada, debió ser valorada, máxime cuando el perito oficial, Lic. Santarrone, aseveró que la intoxicación que presentaría Aprea correspondía a semejante e increíble valor.

De haber sido cierta esa aseveración que se contradice con los hechos y el sentido común, mi defendido hubiese presentado una incontinencia de esfínteres y hasta una dificultad respiratoria, que absolutamente nadie notó.

Debió el Magistrado fundar la presunción del grado de alcoholización en el comportamiento de mi cliente, más allá de lo indicado por las irregulares y disímiles pericias, agregadas sin el cumplimiento de las formalidades de ley a la instrucción.

En la sentencia surge que mi cliente tomó alcohol, de hecho el mismo admitió haber tomado un vaso de cerveza, pero ello dista a concluir que se encontraba alcoholizado, como se concluye en la sentencia del 24 de agosto ppdo.

Tanto la prueba pericial de análisis de sangre, de resultado increíble, atento el dominio psicofísico de mi cliente y haber tomado como válida la prueba llevada a cabo con la “pipeta”, pese a su irregular confección, no habiéndose realizado los pasos obligatorios para que lo sea: Ambas han sido tomadas por el Juez en lo Correccional para fundar el fallo. Sumado a que no fueron notificadas a la Defensa Oficial, lo que las convierte en **pruebas científicas fallidas**, generando un marco de oscuridad y llamativa falta de idoneidad profesional.

Todas estas circunstancias evidentes, que una a una han sido detalladas por esta parte, genera una situación de duda insalvable, por lo tanto se debió considerar el principio humano y constitucional **“in dubio pro reo”**

La Corte Suprema de la Nación, en el fallo “CARRERA, FERNANDO ARIEL”, del 25 de octubre 2016, absolvió definitivamente a Fernando Ariel Carrera en el emblemático caso conocido como la “Masacre de Pompeya”. Dejó sin efecto las condenas previas y aplicando el principio de inocencia (*in dubio pro reo*) obliga al juez a inclinarse por **la alternativa fáctica más favorable al acusado**. Se consideró que no puede existir certeza jurídica

ante una investigación con pruebas contaminadas y errores institucionales, como los ocurridos a lo largo de este llamativo proceso penal

El fallo atacado causa un gravamen enorme atento a que, si el ordenamiento prevé una prueba científica específicamente destinada a determinar la existencia y concentración de alcohol, esta no puede suplirse, ni considerarse saneada una prueba pericial mal confeccionada, con observaciones subjetivas de personal policial o civil. Los errores periciales han sido tomados para considerar una conducta típica culpable de mi defendido

Tanto en la extracción de la prueba de alcoholemia como en el estudio indudablemente contaminado con el análisis de sangre, puntualmente detallado en el informe incorporado a la litis, llevado a cabo por la Licenciada Química Marcela Giambelli, en el que describe y analiza los mismos, queda claramente expuesto que ambas pericias están viciadas por cuestiones de procedimiento.

Sin embargo, ante la contundencia de este informe pericial, el Magistrado ha considerado el testimonio de la Perito de Policía en la materia, que aseveró que todo fue realizado con eficiencia, sosteniendo que mi cliente tenía una intoxicación de 2,41 gr de alcohol por litro de sangre. Consumo invalidante que choca contra los hechos narrados por todos y cada uno de los testigos que prestaron declaración en las audiencias respectivas.

No ha existido pericia alocholimetrica legalmente producida, por lo tanto, se ha generado una situación de incertidumbre que ha sido tomada como una presunción de culpabilidad contra Marcos Aprea, cuando se la debió considerar a su favor. El principio "in dubio pro reo" ha sido hecho añicos.

XI.- SANA CRITICA AUSENTE

Es evidente que en la sentencia cuestionada se ha confundido consumo de alcohol con alcoholemia, al tomarse como válidas las declaraciones testimoniales para fundar un consumo excesivo de alcohol, que tipifique el art. 84 bis del CP.

Un testigo puede percibir hechos; no puede realizar retrospectivamente una alcoholemia. Su testimonio que indica que una persona olía a alcohol o que hablaba de determinada manera no puede ser tomado como un parámetro para calificar el hecho por el cual se ha acusado a mi cliente.

El Juez en lo Correccional debió determinar el consumo de alcohol, la concentración de alcohol en sangre, mediante pericias indubitadas y la afectación psicofísica y relación causal de las dos anteriores.

La sana crítica no permite llenar el vacío científico evidente que tiñe este proceso, con intuiciones. No se cuestiona si un testigo pudo haber percibido olor a alcohol o si a su criterio Aprea tenía dificultad para expresarse, lo relevante es que, más allá de toda duda razonable el estado de alcoholemia punible esté científicamente demostrada y si la misma ha tenido incidencia en el obra del acusado. En la sentencia no se ha reconocido que las pruebas periciales han sido informales, defectuosa, irregulares y que no permiten obtener una conclusión válida.

Ese fracaso probatorio ha sido subsanado con impresiones, con opiniones de testigos. Si no se dispuso correctamente las pruebas periciales, esos errores no pueden recaer sobre el acusado. En la sentencia cuestionada se ha invertido la carga de la prueba, se ha transformado el fracaso de la prueba pericial en una presunción en contra de Marcos Aprea.

La presunción de inocencia ha sido ignorada por el sentenciante. Era una carga de la parte acusadora demostrar que Aprea estaba intoxicado, mediante pruebas periciales irrefutables, lo que no ocurrió. Con pericias irregulares, incompletas, no notificadas, solo persisten conjeturas y una hipótesis favorable al acusado, por el principio “in dubio pro reo” y las mas elementales normas constitucionales.

En la sentencia condenatoria surge evidente que la **ausencia de fiabilidad científica**, la llamativa incompatibilidad entre resultados periciales, la evidencia conductual del acusado que lleva a dudas en cuanto a la ingesta de alcohol y la imposibilidad de reconstruir retrospectivamente una alcoholemia cierta. Resumiendo:

- a)- La primera medición, toma de muestra de sangre fue realizada aproximadamente dos horas después del hecho, en sede hospitalaria y sin control de la defensa.
- b) El test con la pipeta fue realizado sin el periodo de espera obligatorio, sin interrogar al acusado y una sola vez, sin repetirse el test a los 15 minutos como es obligatorio, consignándose una doble muestra, que resulto ser la misma.
- c) Ambas pericias carecen de valor probatorio atento a que la prueba carece de fiabilidad suficiente
- d) La diferencia 1,54 / 2,41 gr de debió ser explicada científicamente para descartar una de ellas y sostenerla con el apoyo de impresiones subjetivas.
- e) La conducta de Marcos Aprea, inmediatamente posterior es **evidencia relevante**. Que detuviera y estacionara el vehículo, encendiese las balizas, descendiera, se acercara al accidentado, se ofreciese para trasladarlo a un

nosocomio, brinde sus datos al personal oficial y se someta sin inconvenientes a su detención preventiva es un dato de la realidad que debió ser evaluado.

Esta suma de circunstancias crea un marco de incertidumbre que no debió resolverse seleccionando el resultado más perjudicial al acusado

En el fallo atacado se ha obviado que una circunstancia que requiere determinación científica, ha sido tomada por acreditada cuando la propia prueba producida por el Estado arroja resultados cuya divergencia no ha sido explicada con certeza.

La incertidumbre científica se ha transformado en certeza judicial, la circunstancia de agravamiento de la pena por una figura calificada necesitaba un grado de certeza, que evidente está ausente.

Frente a dos resultados incompatibles no ha existido explicación científica alguna, lo que junto al resto de las irregularidades mencionadas generan una situación de duda que la Excma. Cámara debe resolver conforme las reglas del proceso penal, revocando la sentencia atacada.

Por ello solicito se revoque la sentencia atacada y se condene a mi cliente como autor responsable del delito de Homicidio culposo, en el mínimo de ley

XII. FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA

Atento haberse ordenado el traslado de mi defendido a una Unidad Carcelaria para que cumpla con la pena impuesta, luego de haber permanecido privado de su libertad, durante dos años y cuatro meses, detenido en la Seccional de Policía de la localidad de Quequén y luego en detención domiciliaria con el monitoreo del Servicio, solicito se revea este agravamiento en

las condiciones de detención y se permita a mi defendido, en el caso de no hacerse lugar a la reducción de pena solicitada, permanecer en detención domiciliaria, como lo ha llevado a cabo en los últimos 26 meses.

Se debe hacer lugar a lo pedido atento a que la pena, dentro de una moderna concepción de sus fines, es la corrección de los fallos sociales por medio de una ejecución resocializadora de carácter preventivo especial.

Esta es la verdadera misión del derecho penal y el discurso jurídico-penal debe formal y realmente, tener función reparadora de acuerdo con las necesidades político-criminales. De modo más específico: el importante objeto de la política criminal es saber cómo proceder contra las personas que violan las reglas básicas de convivencia social al dañar o poner en peligro otras personas

No es el camino interpretativo correcto, defender la pena como simple castigo, expiación o la cosificación del individuo sometido a la ofensa y humillación. El Estado pierde legitimidad, contradiciendo su razón de ser, perdiendo su nivel ético superior

La idea de reinserción, es con medios social necesarios durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, permitir la reintegración. Marcos Aprea, de excelente concepto, reconocido por el Juez en lo Correccional en la sentencia apelada es una persona que está socializada, no solo por su condición de estudiante universitario y trabajador rural, por lo tanto su ingreso a una unidad carcelaria, lejos generaría un cambio que favorezca su integración social. La permanencia dentro de la sociedad carcelaria logrará todo lo contrario, en este caso particular con el fin de la pena.

La ley n. 24.660 que trata de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en su artículo 1º considera como principio básico de la ejecución

de la pena, “lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.”

Tales cuestiones están planteadas muy claramente por el derecho internacional, más precisamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) Y EL Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),. Así dispone el artículo 5.6 de la Convención Americana: “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

La finalidad de la pena es lograr la resocialización, reeducación y reinserción de la persona sometida a la coerción formalmente penal. El Sistema de Justicia Criminal en Argentina, de tradición de apartheid criminológico, cuya carencia se vuelve aún más ferozmente contra aquellas personas ya condenadas, “excluidas” de la sociedad e insertadas en el régimen penitenciario sufren permanentemente la violencia estructural como malos tratos, torturas generalizadas, confrontación permanente entre los presos, violaciones sexuales, carencia médica y sobrepoblación.

Sin embargo, de acuerdo con el principio de la humanidad, otro principio vulnerado en la realidad latinoamericana, trae como consecuencia que por más que la seguridad pública debe ser resguardada, (artículo 18 CN) establece este principio como una garantía constitucional, en sintonía con otro principio, de la dignidad de la persona humana

El fin resocializador, por teoría, implica, por definición legal, que la persona sometida al sistema penitenciario tenga la posibilidad de recuperar la

libertad y reinsertase, rehabilitarse en la sociedad, lo que, indudablemente ha logrado mi defendido.

Claus Roxin, tomado por Raul Eugenio Zaffaroni en todos sus tratados, sostiene en “ Culpabilidad y prevención en el derecho penal” que la pena no es retributiva, no es venganza, ni castigo. Por lo tanto la medida cuestionada configura un **agravamiento** de las condiciones en que se cumple la privación de libertad de mi cliente, pues transforma una modalidad de coerción cautelar cumplida durante más de dos años sin incumplimiento alguno de las condiciones ordenadas en su detención domiciliaria, sin que exista modificación objetiva de las circunstancias que justificaron oportunamente la morigeración, ni un peligro procesal nuevo, concreto, actual y acreditado.

Solicito, consecuentemente, que VVEE disponga de manera urgente dejar sin efecto la resolución por la cual se ordena el traslado de mi defendido a una unidad carcelaria, manteniéndolo bajo la misma modalidad de coerción que ha venido cumpliendo correctamente, hasta la firmeza de la sentencia. Se debe considerar que Marcos Aprea:

- Cumplió estrictamente las condiciones impuestas;
- permaneció siempre a disposición del Juzgado de Garantías y del Juzgado en lo Correccional, respectivamente;
- no intentó sustraerse al proceso;
- no registró incumplimientos de la modalidad domiciliaria;
- no entorpeció la investigación;
- compareció cada vez que fue requerido;
- observó una conducta absolutamente respetuosa, regular y ejemplar
- está en condiciones de solicitar su libertad condicional en un muy breve lapso.

No existe, por lo tanto, indicio alguno que permita sostener, razonablemente, que la modalidad domiciliaria resultó insuficiente para garantizar los fines del proceso. Por el contrario, ha servido perfectamente a los fines de la agilización del mismo.

Atento no encontrarse firme la sentencia que ha recaído sobre mi defendido debe prevalecer el principio de inocencia y la menor severidad en las condiciones de detención, mas aun cuando ha cumplido más del cincuenta por ciento de la condena dictada, privado de su libertad y a un corto periodo de recuperarla, en caso de quedar firme la condena.

XIII.- Por estas consideraciones a VS solicito

- a) Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma RECURSO DE APELACION contra la sentencia condenatoria que ha recaído sobre mi defendido Marcos Aprea.
- b) Se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones Departamental
- c) En su oportunidad suspenda el traslado de mi defendido a una unidad carcelaria.
- d) Se revoque la sentencia atacada y se condene a mi cliente por la autoría responsable de la comisión del delito de Homicidio Culposo, excluyendo el agravante del art. 84 bis del Código Penal, reduciendo su condena al mínimo de ley, que:

SERA JUSTICIA